

# Orden sobre los valores límite del contenido de nicotina en los sucedáneos del tabaco<sup>1)</sup>

Se establece lo siguiente de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 2, de la Ley sobre los productos del tabaco, etc., véase la Ley consolidada n.º 1161 de 4 de noviembre de 2024, en su versión modificada por la Ley n.º 1669 de 30 de diciembre de 2024:

## Capítulo 1

### *Definiciones*

**Artículo 1.** A los efectos de esta Orden, *bolsa de nicotina* significa un sucedáneo del tabaco para uso oral contenido en sobres de porciones o sobres porosos.

## Capítulo 2

### *Límite del contenido de nicotina*

**Artículo 2.** Los límites máximos del contenido de nicotina en los sucedáneos del tabaco serán los siguientes: las bolsas de nicotina podrán contener un máximo de 9,0 mg de nicotina por bolsa.

## Capítulo 3

### *Entrada en vigor*

**Artículo 3.** La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2025.

El Ministerio del Interior y de Salud, 4 de marzo de 2025

Sophie Løhde

/ Anna. D Madsen

---

<sup>1</sup> La presente Orden se notificó como proyecto de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).